

SENTENCIA N° 1060 116

Expte. N° 34.415/376-D-2012

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...²³... días del mes de Agosto de 2016, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, y los Dres. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), José Alberto León (Vocal) para tratar el expediente caratulado como "PRAXAIR ARGENTINA S.R.L. S/ RECURSO DE APELACION, Expediente Nro. 34.415/376-D-2012 (DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.-

El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.720, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 895/912 del Expte. DGR N° 34.415/376-D-2012, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 55/15 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.01.2015 obrante a fs. 893. En ella se resuelve: *"APLICAR al agente PRAXAIR ARGENTINA S.R.L., Padrón/CUIT N° 30-57878067-6, una multa de \$ 108.758,37 (Pesos Ciento Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Ocho con 37/100), equivalente a tres (3) veces el monto de las obligaciones tributarias omitidas, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86º inciso 1. del Código Tributario Provincial. Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, períodos mensuales 01 a 12/2008".*

III.- El contribuyente en su presentación realiza una exposición de los hechos e indica que la resolución sancionatoria debería ser revocada.

Sostiene que existe un error en el encuadre de la conducta, debido a que el presente caso encuadraría en las previsiones del artículo 85 del CTP, atento que la firma omitió actuar como agente de percepción de determinadas operaciones.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
Expte. 34.415/376-D-2012

Que nunca tuvo en miras perjudicar al Fisco, considerando que las percepciones que se omitieron fueron ingresadas por el deudor principal liberándolo de su obligación.

Considera que no se verifica la existencia del elemento objetivo del tipo de la defraudación atento a que no se desplegó ningún tipo de simulación o maniobra o declaración engañosa u ocultación maliciosa tendientes a evadir el tributo.


Tampoco se evidencia el elemento subjetivo, citando jurisprudencia al respecto.

Solicita que en forma subsidiaria se reencuadre su conducta en el artículo 85 del CTP e invoca la existencia de error excusable.

Finalmente realiza reserva del caso federal y se revoque la Resolución apelada.


IV.- Que a fojas 997/998 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial.

Sostiene que de los antecedentes obrantes en autos y de la consulta efectuada a los registros de la Repartición, concluye que resulta de aplicación al presente caso lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 7º de la Ley Nº 8520 (conforme la modificación introducida por el punto f) del inciso 7) del artículo 1º de la Ley 8720) respecto de los períodos mensuales incluidos en la Resolución Nº M 55/15 de fecha 16/01/2015, atento a que no se verificó la existencia de causales de interrupción de la prescripción en los términos del Código Penal.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo Nº 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución Nº M 55/15 resulta ajustada a derecho.

VI.- Teniendo en cuenta el acaecimiento de un hecho nuevo posterior a la presentación del Recurso de Apelación, que tiene fundamental incidencia en la resolución del presente caso: la condonación general de infracciones, sanciones y obligaciones tributarias dispuesta por Ley 8720, me abocaré de pleno al análisis del mismo.


C.P.N. JORGE GUSTAVO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 34/415/376-D-2012

En efecto, conforme el restablecimiento del Plan de Facilidades de Pagos de la Ley 8520 y atento la modificación introducida por el punto f) inciso 7 del artículo 1º de la Ley 8720 al artículo 7º de la primera de las normas citadas, se implemento el siguiente beneficio: “...**Quedan eximidas de sanción las infracciones cometidas durante los períodos fiscales anteriores al año 2009 inclusive y condonadas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones, al igual que las obligaciones tributarias correspondientes a dichos períodos, siempre que al 15 de Octubre de 2014 no se encuentre interrumpido el curso de la prescripción en los términos del Código Penal y del Código Civil según la materia de que se trate**” (El destacado me pertenece).

En virtud de lo informado por la División Sumarios y Multas del Departamento Revisión y Recursos y lo expresado por el Sr. Director General en su contestación de traslado, no existen en el presente caso al 15/10/2014 causales de interrupción del curso de la prescripción de la sanción de Multa correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción por los períodos 01 a 12/2008, y en consecuencia la sanción impuesta goza del beneficio de la condonación general implementado mediante Ley 8720.

Siendo ello así, concluyo que se ha tomado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resultar inoficioso emitir opinión en el tópico, en atención a lo precedentemente considerado.

De allí que este Tribunal por imperio de la ley invocada debe abstenerse de analizar si la Resolución N° M 55/15 resulta o no ajustada a derecho.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA, las cuestión planteada por PRAXAIR ARGENTINA S.R.L., en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación

Dr. JORGE E. BOSSE POKESSY
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

del artículo 7º de la Ley 8520 conforme la modificación introducida por el punto f) del inciso 7) del artículo 1º de la Ley Nº 8720, la sanción determinada mediante Resolución Nº M 55/15 de fecha 16.01.2015 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:


1. TENER por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº M 55/15 de fecha 16.01.2015 dictada por la Autoridad de Aplicación.

2. DECLARAR como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.8720, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

3. DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por PRAXAIR ARGENTINA S.R.L. en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

4. **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º de la Ley 8520 conforme la modificación introducida por el punto f) del inciso 7) del artículo 1º de la Ley N° 8720, la sanción determinada mediante Resolución N° M 55/15 de fecha 16.01.2015 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

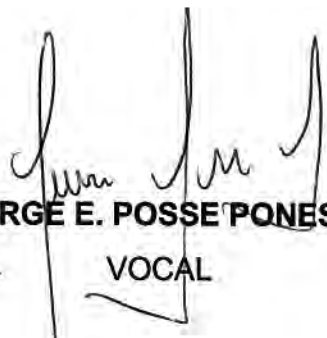
5. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

M.V.G.

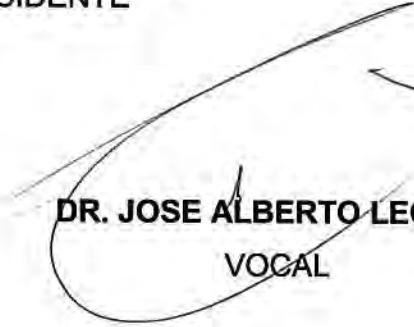
HAGASE SABER



G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER SASTRE / AMONATEGUI
PROSECUTOR GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION